

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **ADRIANA MARCELA MERCHÁN FIGUEREDO**

Accionado : **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

Radicación No. : **11001-33-42-047-2021-00312-00**

Asunto : **Petición**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme con las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **ADRIANA MARCELA MERCHÁN FIGUEREDO**, quien actúa en representación de la sociedad comercial **FACTOR LEGAL SAS**, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** por presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

La cual se fundamenta en los siguientes:

1.1. HECHOS

1. El 4 de agosto de 2021, se envió derecho de petición a la entidad accionada y a la presente fecha no ha recibido respuesta.
2. En dicha petición se solicita información de cuándo se pagará la sentencia que tuvo radicación de cuenta de cobro en 2015.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La señora ADRIANA MARCELA MERCHÁN FIGUEREDO sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 27 de octubre de 2021, se notificó su iniciación al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto del derecho deprecado en la acción de tutela y presuntamente conculcado.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas, del Ministerio de Defensa Nacional, informa que los argumentos esgrimidos por el accionante recaen sobre una solicitud de cesión de derechos de una sentencia, la cual es un acto jurídico, mediante el cual un acreedor denominado cedente transfiere a título oneroso o gratuito a otra persona o tercero, llamado cesionario, los derechos que tiene contra su deudor, sin que se altere la esencia de la obligación, el cual debe ser aceptado expresamente por la entidad en contra de la cual se profiere la sentencia objeto de cesión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1960 del

Código Civil que tiene un procedimiento especial, que no establece un plazo específico para su trámite, razón por la cual no se le puede otorgar al citado trámite los términos de respuesta establecidos para un derecho de petición.

Recalca que no obra dentro del plenario prueba siquiera sumaria de una dilación injustificada de parte del Ministerio de Defensa en el trámite de la cesión y cuenta de cobro presentada por la accionante. Por el contrario, resalta que esa cartera ministerial ha dado cumplimiento a lo estipulado en los artículos 192 y 195 del CPACA, Decreto 1068/2015, Decreto 2469/2015, Decreto 1342/2016, Decreto 359/1995, normas establecidas para el pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones proferidas en contra de entidades estatales.

Añade que en el caso concreto no se puede exonerar al accionante del deber de demostrar siquiera sumariamente la violación concreta al derecho fundamental invocado, con lo cual la falta de prueba imposibilita al Juez para conceder el amparo constitucional, por no contar los elementos necesarios que demuestren la violación o amenaza al derecho fundamental impetrado.

Por lo anterior solicita “REVOCAR el fallo judicial” (sic) y, en consecuencia, se declare IMPROCEDENTE, en razón a que, no se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** ha vulnerado los derechos fundamentales a salud, dignidad humana y petición de la señora ADRIANA MARCELA MERCHÁN FIGUEREDO al no dar respuesta a la petición del 4 de agosto de 202, en la cual en su calidad de representante legal de Factor Legal SAS, solicitó información sobre cuándo se pagará la sentencia que tuvo radicación de cuenta de cobro en 2015.

4.2. Generalidades de la acción de tutela:

La acción de tutela es una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo, cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación.

De esta manera el art. 86 de la CP lo consagró en los siguientes términos:

(...)

ARTICULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto.

4.3.1 Procedencia de la inmediatez en la Acción de Tutela.

Para resolver dicha cuestión, debe recordarse que la acción de tutela fue concebida como un mecanismo de amparo judicial de los derechos fundamentales con naturaleza eminentemente **subsidiaria y urgente**, que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, debe ser interpuesto dentro de un plazo oportuno y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originan la presunta vulneración de derechos fundamentales, término que debe ser valorado en cada caso particular por el Juez de instancia.

Fue así como, desde antaño, la Corte Constitucional impuso el requisito de **inmediatez** como un contenido determinante de la procedencia de dicho mecanismo, al establecer que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable”*², de tal manera que la inacción del peticionario no

¹ Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, Sentencia T-332 de 2015, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

² Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia SU-961 de 1999, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, **Citada en:** Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, Sentencia T-246 de 2015, M.P. Dra. Martha Victoria Sánchez Méndez.

derive en afectación de derechos fundamentales de terceros o se desnaturalice la acción.

Sobre el requisito de inmediatez, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

(...)

La Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: ... la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

“En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente(resaltado fuera de texto) a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión (resaltado fuera de texto) ...”

“... únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental.

“... ‘la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.’”

A partir de lo anterior, esa Corporación concluyó que “*si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza*”³, naturaleza que “*condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición*

³ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia SU-961 de 1999, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, **Citada en:** Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, Sentencia T-246 de 2015, M.P. Dra. Martha Victoria Sánchez Méndez.

Tutela No. 11001-33-42-047-2021-000312-00

Accionante: Adriana Marcela Merchán Figueredo - Factor Legal SAS.

Accionada: Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

Asunto: Fallo de tutela

oportuna y justa de la acción”⁴, en el entendido que “la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para beneficio propio”⁵.

Sin embargo, *“la regla jurisprudencial acerca del principio de la inmediatez, ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna”⁶*, por lo cual, con miras a instrumentalizar tal ejercicio, la Corte Constitucional ha considerado que, aun cuando la acción de tutela debe ser presentada en un plazo razonable, es procedente siempre que: **i.** Exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros, **ii.** La inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión, **iii.** Exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados, o **iv.** Se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable continúa y es actual⁷.

4.3.2 El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.

⁴ Ibídem.

⁵ Ibídem.

⁶ Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, Sentencia T-332 de 2015, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

⁷ Reglas expuestas en: Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, Sentencia T-246 de 2015, M.P. Dra. Martha Victoria Sánchez Méndez.

- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.3.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la

información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*⁸.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.3.4 Ampliación de los términos para atender las peticiones, en virtud de la declaración emergencia sanitaria por COVID-19.

El Decreto 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, dispuso:

(...)

ARTÍCULO 5. *Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales. (Negrilla y subrayas fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, se dispuso por el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias otorgadas por la constitución nacional en el artículo 5 de la norma ibidem que para las peticiones que **se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.**

Es así que la parte considerativa del Decreto 491 de 2020 indicó respecto al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “*los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada*”.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-242 del 9 de julio de 2020 estudió la constitucionalidad del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, estimando que el artículo 5º se encuentra acorde a la constitución nacional con el fin de superar de forma racional las afectaciones causadas al desarrollo de las distintas actividades a cargo de las autoridades debido a las restricciones implementadas para enfrentar la pandemia originada por el coronavirus COVID-19 y, en este sentido, cumplir con el mandato superior de prestar los servicios de forma adecuada, continua y efectiva.

Esta ampliación de términos es necesaria, puesto que para las autoridades del Estado es imposible materialmente realizar durante la emergencia sanitaria sus actuaciones con la misma celeridad con la que las desarrollaban en las condiciones ordinarias, debido a las restricciones a la presencialidad implementadas por razones de salud pública.

En efecto, la implementación de directrices como el aislamiento preventivo obligatorio, el distanciamiento social, la prohibición de aglomeraciones, las restricciones para ejecutar ciertas actividades que lleven consigo el contacto personal, entre otras, impiden que las autoridades puedan hacer uso de la infraestructura física que tienen dispuesta para atender a los usuarios de forma presencial, y que se vean obligadas a utilizar instrumentos y herramientas tecnológicas para cumplir sus funciones, lo cual requiere de un lapso razonable de adaptación, mientras fortalecen su capacidad de respuesta a las demandas de la ciudadanía.

4.3.5 Procedencia de la acción de tutela en el cumplimiento de fallos judiciales

El artículo 229 de la Carta Política garantiza el derecho que tiene toda persona para acudir a la administración de justicia para hacer valer sus derechos; sin embargo, este derecho también implica el acatamiento de las decisiones judiciales, pues, la ejecución de las condenas efectúa una protección real de los derechos fundamentales, por lo tanto, los Jueces deben adoptar todas las medidas necesarias a fin de evitar la vulneración de los derechos fundamentales, sobre todo el derecho al debido proceso.

Frente a la procedencia de la acción de tutela en el cumplimiento de las sentencias judiciales, la H. Corte Constitucional ha señalado que el Juez debe efectuar un análisis de las obligaciones que se impartieron en las sentencias, pues señala, que en las obligaciones de hacer la tutela sería procedente, toda vez, que *la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un*

Tutela No. 11001-33-42-047-2021-000312-00

Accionante: Adriana Marcela Merchán Figueredo - Factor Legal SAS.

Accionada: Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

Asunto: Fallo de tutela

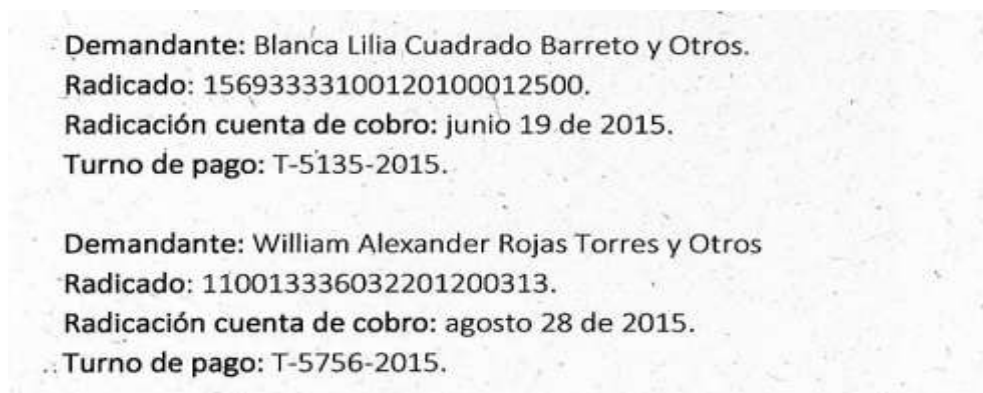
perjuicio irremediable?; respecto a las obligaciones de dar indica que la acción de tutela es improcedente, como quiera, que la Ley ante el incumplimiento de estas obligaciones prevé el proceso ejecutivo, ya que este tiene la virtualidad de obtener el forzoso cumplimiento de aquello que se quiere eludir, mediante la aplicación de medidas que, como el embargo y posterior remate de los bienes del deudor, están en manos del juez, quien las lleva adelante pese a la resistencia del demandado, en los casos y dentro de las reglas procesales pertinentes.¹⁰

No obstante, la Corte Constitucional en múltiple jurisprudencia ha determinado que la improcedencia de la acción de tutela en las obligaciones de dar no es absoluta¹¹, pues, en los casos en que se demuestre la vulneración al mínimo vital y a la vida digna es procedente, eximiendo así el acudir a otros mecanismos judiciales.

4.4. CASO CONCRETO

4.4.1. Material Probatorio:

- Solicitud de información de pago, con fecha de radicado 4 de agosto de 2021, respecto de las sentencias:



- Contrato de Cesión parcial de créditos derivados de una sentencia judicial celebrado entre los señores Juan Alberto Torres Cortes, en calidad de apoderado de 8 personas naturales y, **Adriana Marcela**

⁹ Sentencia T 0015 de 2015 M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

¹⁰ Sentencia T 0015 de 2015 M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

¹¹ Sentencias T 261 de 2018, 404 de 2018 y 712 de 2016.

Merchán Figueredo, en calidad de representante legal de Factor Legal S.A.S.

- Contrato de Cesión parcial de créditos derivados de una sentencia judicial celebrado entre la señora **Adriana Marcela Merchán Figueredo, en calidad de representante legal de Factor Legal S.A.S.** y la señora Verónica Linares Jiménez.
- Oficio OFI18-1717 MDN-DSGDAL-GROLJC de 28 de febrero de 2018, dirigido a la señora Verónica Linares Jiménez en el que se informa que se da por cumplida la condición en los términos señalados en el oficio OFI17-108333 MDN-DSGDAL-GROLJC calendado 19 de diciembre de 2017 y en consecuencia se ratifica la aceptación del contrato de cesión sin condicionamiento alguno.

La señora **ADRIANA MARCELA MERCHÁN FIGUEREDO**, en su calidad de representante legal de la sociedad Factor Legal SAS considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte del Ministerio de Defensa Nacional, por cuanto ha omitido su obligación de resolver la solicitud radicada el 4 de agosto de 2021, concerniente a la información de pago de las sentencias cuya radicación de cuenta se efectuó en 2015, con turno de pago T-5135-2015 y T-5756-2015.

La tutelante elevó solicitud de información de pago de la acreencia, el 4 de agosto de 2021.

La entidad demandada por su parte manifiesta que el contrato de cesión tiene un procedimiento especial que no establece un plazo para su trámite, pero que conforme con lo considerado por la Corte Suprema de Justicia no produce efectos contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada o aceptada por estos, manifestando entonces que no se les puede otorgar los términos de respuesta establecidos para un derecho de petición y que no existe prueba siquiera sumaria de una dilación injustificada por parte del Ministerio de Defensa en el trámite de cesión y cuenta de cobro presentada por la accionante.

En gracia de discusión, visto el material probatorio allegado al expediente, se encuentra que, el Ministerio de Defensa Nacional informa que mediante oficio OFI17-108333 MDN-DSGDAL – GROLJC de 19 de diciembre de 2017 procedió a dar aceptación de manera condicionada a la cesión de créditos incorporados en una providencia judicial a favor de William Alexander Rojas Torres y Otros, ratificando dicha aceptación del contrato de cesión sin condicionamiento alguno, mediante oficio OFI18-17717 MDN-DSGDAL-GROLJC de 28 de febrero de 2018.

Conforme con lo anterior, lo primero que debe precisarse es que existe una aceptación de la cesión del crédito incorporado en providencia judicial, es decir se encontraría cumplido el trámite especial al que hace referencia la apoderada de la entidad, por tanto, lo único que restaría sería su pago.

Sin embargo, es un deber de las entidades dar respuesta a lo solicitado por el peticionario y si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario**, para el presente caso existe una solicitud radicada el 4 de agosto de 2021, sin que sea posible excusarse en trámites que nada tienen que ver con la resolución de la cuestión planteada por el petente, *“pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*¹².

Es así como, aunque no obran las sentencias objeto de cumplimiento, sí se aportaron los contratos de cesión que dan cuenta del fallo proferido por el Juzgado 32 administrativo de Bogotá el 23 de junio de 2015, dentro de una demanda de reparación directa, el cual constituiría una obligación de dar, lo cual de acuerdo con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional al ser una obligación de dar, la parte actora tiene otro medio de defensa, pues, conforme con la Ley 1437 de 2011¹³, se contempla la acción ejecutiva como el mecanismo idóneo para lograr el cumplimiento de las sentencias judiciales; sin embargo, esta regla tiene su excepción y es en el caso que los

¹² Ejúsdem

¹³ Título IX artículo 297 del CPACA.

Tutela No. 11001-33-42-047-2021-000312-00

Accionante: Adriana Marcela Merchán Figueredo - Factor Legal SAS.

Accionada: Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

Asunto: Fallo de tutela

medios ordinarios establecidos en la Ley no sean suficientes para evitar la vulneración de los derechos fundamentales, caso en el cual es procedente la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de la sentencia judicial que constituye una obligación de dar, conforme lo ha reiterado el órgano constitucional; lo que no fue acreditado en el presente caso, pues con la acción constitucional no se aportó prueba sumaria. Esto en el caso de que lo pretendido con la presente tutela sea el pago efectivo de las sentencias.

Pese a lo anterior, el Despacho sí encuentra procedente el amparo al derecho fundamental de petición, como quiera que, en esta instancia no se demostró que se hubiera dado respuesta a la solicitud elevada el 4 de agosto de 2021 y para la fecha de radicación de la presente tutela (26 de octubre de 2021) ya habían transcurrido más de los 30 días establecidos en el Decreto 491 de 2020, que amplió los términos para resolver peticiones radicadas antes o durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria.

Por lo expuesto y conforme con las probanzas obrantes, esta Agencia Judicial considera que la entidad accionada, vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **ADRIANA MARCELA MERCHÁN FIGUEREDO**, en consecuencia, este Despacho ordenará al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** que dentro de un término no mayor a **48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia** proceda a **dar** respuesta de **fondo, clara, completa y congruente**, a la petición presentada por la tutelante, relacionada con la información de pago en el que se encuentran las cuentas de cobro radicadas en 2015, referentes a dos sentencias en firme.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración del derecho fundamental de petición presentada por la señora **ADRIANA MARCELA MERCHÁN FIGUEREDO** identificado con C.C. No 37.555.421, en su calidad de

Tutela No. 11001-33-42-047-2021-000312-00

Accionante: Adriana Marcela Merchán Figueredo - Factor Legal SAS.

Accionada: Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

Asunto: Fallo de tutela

representante legal de la sociedad Factor Legal SAS, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** que, dentro de un término no mayor a **48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia**, proceda a **dar** respuesta de **fondo, clara, completa y congruente**, a la petición presentada por la tutelante el 4 de agosto de 2021, relacionada con la información de pago en el que se encuentran las cuentas de cobro radicadas en 2015, relativas al pago de dos sentencias en firme, notificarla a su correo electrónico y aportar la constancia de dicho trámite a este Despacho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, al accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE¹⁴ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Firmado Por:

¹⁴ amerchan@factorlegal.com.co
notificaciones.tutela@mindefensa.gov.co

Tutela No. 11001-33-42-047-2021-000312-00

Accionante: Adriana Marcela Merchán Figueredo - Factor Legal SAS.

Accionada: Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

Asunto: Fallo de tutela

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

457cd874899da0c24b741863caaf0e85a23efbb8f3be4d83999bf34f00d1c7ff

Documento generado en 09/11/2021 03:53:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>